

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

067

RESOLUCIÓN No. _____

FECHA: _____

09 MAYO 2018

EXPEDIENTE No. 017 DE 2015

POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y SE ARCHIVAN DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 017 DE 2015, EN CONTRA DEL SEÑOR PLACIDO OBREGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.467.786, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN REALIZADAS EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 21 No. 16 - 24 CON INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previo a estudiar los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20131420007742 del 22 de febrero de 2013, se elevó requerimiento por parte de la señora NYDIA BRAVO TORRES ante esta alcaldía aduciendo que en la **Calle 21 No. 16 - 24** de esta ciudad, se estaban adelantando obras de construcción, específicamente el levantamiento de un muro en una zona común, sin contar con la respectiva Licencia de Construcción (Folio 1).

El 12 de marzo de 2013, bajo el radicado No. 20131430002813, se comisionó al profesional de apoyo técnico para realizar visita al predio en comento y determinar el estado de la construcción, razón por la cual obrante a folios Nos. 13 y 14 del plenario se encuentra Informe Técnico **JH-315-13 del 09 de octubre de 2013**, en el cual se advierte: *"En el sitio descrito se haya construido una edificación medianera de cuatro pisos, en el momento de la visita se observó lo siguiente: 1.-Me permitieron el ingreso 2.-Me atendió el señor Plácido Obregón con c.c. 16.467.786 propietario del apartamento 101, en donde se evidencia que se salió del área de su apartamento hacia el área del patio interior, para construir una alcoba en muros en bloque pañetado, con una cubierta de Eternit y pisos en tablón de madera. Vetustez: 8 meses según la queja en folio 1. Área de Infracción: 4 m²"* (folio 13).

Obrante a folio 20, se encuentra diligencia de expresión de opiniones del 17 de diciembre de 2013, rendida por el señor PLACIDO OBREGON, quien manifestó lo siguiente: *"Yo construí dos metros que por lo cual lo utilizo como patio interno del inmueble y creo que esos dos metros me pertenecen a mí por estar en mi propiedad y lo encerré por seguridad porque vive gente de muy mala calaña, este encerramiento se hizo hace tres meses, invertí la suma de \$ 600.000, no tramité licencia de construcción porque no ví la necesidad para subir dos paredes."*

Aunado a lo anterior, a folio 26, se encuentra Informe Técnico No. **JH-390-13 del 06 de diciembre de 2013** a través del cual el Profesional de Apoyo Técnico de la alcaldía pone de presente que *"En el sitio descrito se haya construido una edificación de cuatro pisos, en el momento de la visita se observó lo siguiente: 1.-No me permitieron el ingreso, se visito en dos ocasiones. 2.-En el momento de la visita se evidenciaron condiciones de seguridad limitada, ya que hay presencia de habitante de calle. Vetustez: Un mes aprox. Área de Infracción: N.A. (...) Se recomienda enviar un comunicado por escrito al propietario de la vivienda para que nos informe qué día y a qué hora nos permite el ingreso a la vivienda."*

Es así que ante nueva citación, el señor PLACIDO OBREGON concurrió ante el despacho local el día 27 de febrero de 2014, para señalar que: (i) Está de acuerdo con el informe rendido por el arquitecto el 06 de diciembre de 2013 y que no entiende la necesidad que vuelva a entrar. (ii) Que está dispuesto a realizar la demolición de los dos muros que levantó y así lo comunicará a la alcaldía local con el respectivo registro fotográfico.

Es así que nuevamente se comisionó al Profesional de Apoyo Técnico para verificar si se realizó dicha demolición al interior del predio en comento, de donde se desprende Informe Técnico **JH-038-2015 adiado 25 de febrero de 2015**, con el cual se concluyó: *"...1.-No me permitieron el ingreso, se le marco en dos ocasiones al teléfono del señor Plácido Obregón y no contestó... Vetustez: De acuerdo a la fecha de la queja. Área de Infracción: Se requiere el ingreso al apto 101 para verificar si demolieron lo construido en el área de aislamiento posterior."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

En consecuencia, mediante Resolución No. 508 del 30 de octubre de 2015, este despacho formuló cargos en contra del señor **PLÁCIDO OBREGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.786, por su presunta responsabilidad en las obras de construcción al interior del predio ubicado en la **Calle 21 No. 16 – 24**, señaladas en el Informe Técnico **JH-315-13 del 09 de octubre de 2013** (Folios 36 a 38).

La Resolución No. 508 del 30 de octubre de 2015, fue notificada personalmente al señor **PLÁCIDO OBREGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.786, según consta al dorso del folio No. 38 del plenario, sin que se evidencie en el mismo presentación alguna de descargos.

Con auto fechado 20 de mayo de 2016, la Alcaldía Local de Los Mártires dispuso la apertura a pruebas de la actuación administrativa, decretando, entre otras pruebas, la práctica de nueva visita técnica al predio, razón por la cual a folio No. 52 se halla el último informe técnico, el **AB028-2016** que data del 28 de septiembre de 2016, a través del cual la profesional de apoyo técnico concluye: *“En el momento de la visita se observa: 1) me permitieron el ingreso 2) una edificación de 4 pisos 3) el área común del edificio (patio), tiene una construcción en bloque pañetado, con una cubierta en teja Eternit, el área aproximada de esta construcción es de 4M2. **Lo construido en el patio interno o zona común no es legalizable. Vetustez: DOS AÑOS Y MEDIO APROXIMADAMENTE. Área de Infracción: 4.00 M2. Requiere Licencia de Construcción: N.A.**”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a analizar si del acervo probatorio que obra en el expediente, se desprende o no la existencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. Para tal fin es necesario, hacer un estudio específico a la prueba fundamental para la investigación administrativa, arrimada a este expediente, la cual la constituyen los informes técnicos obrantes en el plenario, el primero de ellos es el Informe Técnico **JH-315-13 del 09 de octubre de 2013**, en el cual se indica: *“...2.-Me atendió el señor Plácido Obregón con c.c. 16.467.786 propietario del apartamento 101, en donde se evidencia que se salió del área de su apartamento hacia el área del patio interior, para construir una alcoba en muros en bloque pañetado, con una cubierta de Eternit y pisos en tablón de madera. **Vetustez: 8 meses según la queja en folio 1. Área de Infracción: 4 m2**”(folio 13).(Subrayado y negrilla propias)*

En el segundo informe técnico **del 06 de diciembre de 2013**, señala: *“...1.-No me permitieron el ingreso, se visito en dos ocasiones.2.-En el momento de la visita se evidenció condiciones de seguridad limitada, ya que hay presencia de habitante de calle. **Vetustez: Un mes aprox.**”(Subrayado y negrilla propias).*

Finalmente, como resultado de la última visita efectuada el 28 de septiembre de 2016, la profesional de apoyo técnico concluye: *“En el momento de la visita se observa: 1) me permitieron el ingreso 2) una edificación de 4 pisos 3) el área común del edificio (patio), tiene una construcción en bloque pañetado, con una cubierta en teja Eternit, el área aproximada de esta construcción es de 4M2. **Lo construido en el patio interno o zona común no es legalizable. Vetustez: DOS AÑOS Y MEDIO APROXIMADAMENTE. Área de Infracción: 4.00 M2. Requiere Licencia de Construcción: N.A.**”(Folio 52)(Subrayado y negrilla propias).*

De lo anterior, es dable inferir dos cosas, que ninguno de los informes dan cuenta de obras de construcción o demolición en proceso, al contrario, para la época de la primera visita, es decir, para el 09 de octubre de 2013 se indicó que la obra tenía de vetustez **8 meses según la queja en folio 1**, asimismo el 06 de diciembre de 2013 se estableció como vetustez **Un mes aprox.**; y por otro lado, que cuando se efectuó la última visita (28 de septiembre de 2016) se evidenció una vetustez de **DOS AÑOS Y MEDIO APROXIMADAMENTE**, es decir, que en efecto para la fecha de la primera visita las obras ya se habían terminado de hacer en el predio ubicado en la **Calle 21 No. 16 – 24**.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Es así que al analizar de manera global el expediente de marras encontramos que la queja radicada el 22 de febrero de 2013, las visitas técnicas realizadas y las diligencias de expresión de opiniones concuerdan en la existencia de unas obras que se llevaron a cabo sin contar con la respectiva licencia de construcción. Sin embargo, es claro para el despacho que si para la época

212



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

de la primera visita técnica, el 09 de octubre de 2013, las obras tenían una vetustez de ocho (08) meses, y si en la última visita técnica realizada el 28 de septiembre de 2016 se advierte que la vetustez de las obras es de dos años y medio aproximadamente, se puede concluir que efectivamente el último acto constitutivo de infracción se consumó con anterioridad al 09 de marzo de 2014 inclusive y, por ende, **HASTA EL 12 DE MARZO DE 2017 LA ADMINISTRACIÓN PUDO PROFERIR ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y NOTIFICARLO.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho concluye que las obras se terminaron hace más de tres años sin que se halle en el plenario acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria, y la administración carece de competencia para imponer sanciones en el evento de constatarse la existencia de la infracción urbanística denunciada.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución nacional, contempla el debido proceso, el cual es una figura de ineludible aplicación con mayor fuerza en el presente caso, entonces se hace necesario invocar el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”

La administración cuenta con privilegios que de suyo son los medios idóneos para el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado de Derecho, es decir, dentro de la filosofía y estructura del Estado, la relación que este comporta con los entes y los subordinados es correlativa, como quiera que se establecen para los dos unos derechos pero también unas obligaciones que deben cumplirse y respetarse.

Para mejor comprensión de los elementos constitutivos de la Caducidad, se tiene que la misma se presenta en dos ámbitos bien distintos: Primero- cuando, el plazo fijo e improrrogable que tenía la Administración para expedir un acto administrativo sancionatorio ha precluido, es decir que desde la fecha de iniciación del proceso, pasaron tres años sin que la administración hubiese expedido el acto por el cual se le pone fin a la actuación. Segundo- cuando producidos los actos o presentados los hechos que puedan ocasionar una sanción, la administración no tuvo conocimiento de esos acontecimientos sino cierto tiempo después. Dicho de otra manera, la administración inicia el proceso y durante el desarrollo de la actuación se observa que si transcurridos tres años desde la fecha en que el administrado realizó los actos con los que se hacía acreedor a una sanción, sin que la administración se pronunciara.

Considerando lo anterior, y apoyados en el acervo probatorio obrante en el plenario tenemos, que para el presente caso, resulta procedente dar aplicación a la figura de la caducidad, al tenor del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en armonía de lo contemplado por el Consejo de Estado, en relación con la caducidad que, “cuando aparezca clara, debe decretarse en cualquier etapa del proceso por razones de economía y celeridad procesales”, toda vez que el último acto constitutivo de infracción es de hace más de 3 años y el plazo fijo e improrrogable que tenía la administración para expedir el acto sancionatorio ha fenecido, perdiendo competencia para continuar actuando y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por último, es menester señalar que en ninguno de los informes técnicos que se han citado se ha indicado que lo construido en el aislamiento posterior sea colindante con espacio público, lo que hace procedente la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la Actuación Administrativa No. 017 de 2015, por pérdida de la facultad sancionatoria por infracción al régimen de urbanismo, en contra del señor **PLÁCIDO OBREGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.786, como responsable de las obras realizadas en el predio ubicado en la **Calle 21 No. 16 – 24** de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar **ARCHIVAR** el expediente No. 017 de 2015, previa desanotación en el sistema a la ejecutoria de esta resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposición ante este despacho y, en subsidio, el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Harold Molano Cerquera – Abogado de Apoyo – Asesoría de Obras	<i>[Signature]</i>
Revisó	David Murcia Suárez – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	<i>[Signature]</i>
Aprobó	Rafael Soler Ayala – Profesional Especializado – Área de Gestión Políciva y Jurídica	<i>[Signature]</i>

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del presente proveído a _____, quien se identifica con _____ de _____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

Notificado (a)

Quien notifica